

El juicio de amparo como vía de protección del derecho humano a un medio ambiente sano*

El derecho de acceso a la justicia es un derecho humano que consiste en la posibilidad de reclamar, por medio de los mecanismos institucionales estatales, la protección de un derecho legalmente reconocido, mediante procesos accesibles y ágiles que garanticen la obtención de una justicia pronta y expedita, en condiciones de igualdad para todas las personas. Ello impone a los Estados una serie de obligaciones, entre otras, asegurar los recursos judiciales para que sean accesibles a todas las personas, para lo cual se requiere remover los obstáculos normativos, sociales y/o económicos que impidan o limiten la posibilidad de acceder a la justicia.

Históricamente, los mecanismos jurisdiccionales estuvieron orientados en la tutela de los derechos individuales, respecto de los cuales se debía acreditar una afectación a la esfera jurídica de la persona; no obstante, la protección de los derechos colectivos y difusos, como lo es el derecho a un medio ambiente sano, se tornaba difícil, pues se trata de un derecho que pertenece a todas las personas físicas (Amparo Directo en Revisión 3193/2018), pues está orientado a garantizar la idoneidad de la composición cualitativa del ambiente, indispensable

* Elaborado por Marisol Anglés Hernández, investigadora por oposición en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM; doctora en derecho ambiental; miembro de las líneas de investigación institucional “Energía” y “Derechos, conflictos socioambientales y política”, mangles@unam.mx.

para el desarrollo humano en condiciones de dignidad, por lo que su tutela jurisdiccional debería permitir que cualquiera de ellas pudiera accionar en su defensa.

El derecho a vivir en un medio ambiente sano es un auténtico derecho humano, reconocido constitucional y convencionalmente —mediante el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1988—, que entraña la facultad de toda persona, como parte de una colectividad, de exigir su protección efectiva (Tesis 1a. CCLXXXIX/2018); por tanto, puede reclamarse el amparo de la justicia federal por cualquier persona que se considere agraviada por la afectación a su derecho a un medio ambiente sano —quejoso—, si aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión de la autoridad, viola los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte (Tesis 1a. CCXCI/2018), ello como parte del bloque de constitucionalidad incorporado mediante la reforma al artículo 1o. de la Constitución federal del 10 de junio de 2011, que busca brindar la protección más amplia a las personas.

Dado que el derecho humano a un medio ambiente sano está estrechamente ligado a múltiples derechos, como los relativos a la vida, a la salud, al agua y al desarrollo, por citar algunos, su realización, como un objetivo prioritario del Estado establecido en el artículo 4o. constitucional, exige incorporar el componente social y no meramente individual como parte del debido proceso, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia de las personas que vean lesionados sus derechos relativos al ambiente, que presentan en nuestras sociedades cada vez con mayor frecuencia y complejidad.

En este sentido, de conformidad con el artículo 8.3 del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú), la protección y garantía del derecho

a un medio ambiente sano requiere de un procedimiento con determinadas características: celeridad y economía procesal; amplias facultades para el juzgador (suplir errores y deficiencias del quejoso y aportar elementos de convicción); medidas cautelares flexibles, que permitan prevenir un daño mayor y, en su caso, limiten la actividad causante de la contaminación (principios de precaución y prevención, respectivamente); inversión de la carga de la prueba; efectos de la sentencia esencialmente preventivos y con alcance *erga omnes* (Tesis 1a. CCXCIV/2018) y, de ser el caso, reparación del daño *in natura*. Esta última es congruente con el principio de sustentabilidad, pues los daños ambientales, tanto por acción como por omisión, suelen ser de difícil y, en algunos casos, imposible reparación (Tesis I.7o.A.142 A/2016), y, en la misma medida, su cuantificación económica, ya que depende de pruebas científicas y técnicas que pueden ser inexactas o equívocas; por tanto, debe privilegiarse la restitución de los bienes y servicios ambientales afectados, en lugar de la indemnización económica, que suele ser insuficiente.

Bajo esta lógica, la reforma constitucional en materia de amparo, del 6 de junio de 2011, es digna de elogiarse, pues brinda la posibilidad de que el juicio de amparo, como medio de defensa excepcional, proteja y garantice el derecho humano a un medio ambiente sano.

Es importante advertir que el juicio de amparo siempre se tramita ante un órgano jurisdiccional de carácter federal, y tiene dos vertientes: *i*) amparo indirecto, tramitado ante un juzgado de distrito tratándose de la impugnación de la inconstitucionalidad de una ley federal o local; tratado internacional o reglamento; en los casos de invasión de esferas, o cuando se reclaman actos de autoridad, cuya ejecución tenga la característica de imposible reparación fuera de juicio o después de concluido éste, una vez agotados los recursos que en su caso procedan; es decir, cuando con dichos actos posiblemente se afecte, de manera cierta e inmediata, algún derecho sustantivo protegido por los derechos humanos del quejoso (artículo 107, Ley de Amparo), y *ii*) amparo directo, tramitado ante un tribunal colegiado de circuito contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de los

cuales no proceda recurso ordinario alguno por el que puedan ser modificadas o revocadas, ya sea que las violaciones se cometan en las resoluciones motivo de impugnación, o se hayan cometido durante el procedimiento correspondiente, a condición, en este último caso, de que afecten las defensas del quejoso y trasciendan al resultado del fallo (artículo 170, Ley de Amparo).

Trátase del juicio de amparo directo o indirecto, las partes que intervienen en estos procedimientos son las siguientes:

- a) *Quejoso*. Toda persona titular de un derecho o de un interés, quien considera que derivado de una acción u omisión ha sufrido una violación en sus derechos, a causa de un acto de autoridad.
- b) *Autoridad responsable*. Aquel ente que, facultado por el Estado, emite actos que repercuten en la vida de los gobernados, que tienen por consecuencia la creación, modificación o extinción de situaciones jurídicas para éstos. La Ley de Amparo prevé que los particulares podrán tener el carácter de autoridad responsable siempre que emitan actos con la naturaleza de los que emite en sí una autoridad. Asimismo, cabe la posibilidad de pluralidad de autoridades responsables.
- c) *Tercero interesado*. Es aquel que si bien considera que el acto de autoridad no ha violado sus derechos, el resultado último del juicio de amparo le va a generar consecuencias, independientemente de que éstas sean positivas o negativas. También puede haber pluralidad de terceros interesados.

Es de resaltar que la reforma que comentamos da paso a la figura del amparo colectivo, al incorporar la legitimación activa de grupos para accionar este tipo de juicio, pues se sustituyó el concepto de interés jurídico por el de interés legítimo; este último implica un interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede

traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio (Tesis 1a. XLIII/2013). Específicamente, en materia ambiental los juzgadores tienen la obligación de hacer una interpretación extensa en relación con la legitimación activa, pues respecto de este derecho estamos ante responsabilidades colectivas, más que prerrogativas individuales (Tesis 1a. CCLXXXIX/2018); no obstante, quien acude al amparo debe acreditar ser beneficiario de los servicios ambientales que presta el ecosistema que se estima afectado (Tesis 1a. CCXC/2018).

Como resultado de la asimetría de poder que prevalece en los juicios mediante los cuales se reclama el derecho humano a un medio ambiente sano, en los que, por un lado, se encuentran los gobernados y, por el otro, la autoridad responsable, la capacidad económica y técnica para presentar las pruebas correspondientes y para contar personal especializado difiere de manera abismal; en consecuencia, el rol del juez debe evolucionar para adoptar medidas que corrijan esta disparidad.

Aunado a ello, debe realizarse una valoración preliminar sobre la existencia del riesgo de daño, que deberá regirse por los principios de precaución e *in dubio pro natura* (Tesis 1a. CCXCV/2018). El principio de precaución, incorporado en el artículo 3o. del Acuerdo de Escazú, refiere que cuando la experiencia empírica refleja que una actividad es riesgosa para el medio ambiente, resulta necesario adoptar todas las medidas indispensables para evitarla o mitigarla, aun cuando no exista certidumbre sobre el daño ambiental. Este principio demanda una actuación estatal ante la duda de que una actividad pueda ser riesgosa. En congruencia con lo anterior, una evaluación de riesgos ambientales es una condición necesaria para la implementación de cualquier proyecto susceptible de generar impactos ambientales graves y/o irreversibles, y, consecuentemente, su ausencia constituye, en sí misma, una vulneración a este principio (Tesis 1a. CCXCIII/2018). Y la exigencia de evidencias inequívocas sobre la alteración ambiental constituye una medida de desprotección del medio ambiente (Tesis 1a. CCXCV/2018).

Si se actualiza el riesgo de daño, entonces deben considerarse, entre otros aspectos, los siguientes: *i)* no exigir especificidad sobre el daño a prevenir ni la anotación de los elementos probatorios en los cuales se sustenta; *ii)* si se trata de un riesgo grave, entonces el estándar de aplicación es más riguroso, y viceversa; *iii)* la falta de certeza está circunscrita a un momento determinado, que justifica la aplicación del principio, lo cual implica la posibilidad de que aquélla desaparezca en el futuro, y *iv)* la ausencia de medios probatorios inequívocos sobre la afectación al ambiente no constituye justificación alguna para aplazar las medidas precautorias (Tesis III.6o.A.25 A).

Como se advierte, el bloque de constitucionalidad que ha asumido el Estado mexicano a partir de la reforma constitucional del 10 de junio de 2011 ha ampliado el espectro de protección de los derechos, al reconocer la garantía tanto de aquellos que están protegidos en la Constitución federal como en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, siempre que incluyan derechos humanos, como lo es el derecho a un medio ambiente sano.

A su vez, las reformas constitucionales en materia de amparo han dado cabida a la defensa de derechos de solidaridad —colectivos y difusos—, como el derecho a un medio ambiente sano; ello se enmarca en la línea de protección del sistema interamericano de derechos humanos; sin embargo, existen aún algunos temas por resolver; entre ellos, la determinación de los efectos de las sentencias de amparo, pues al tratarse de un derecho colectivo, la protección de la justicia federal trasciende a la figura del quejoso y beneficia a otras personas, aun cuando éstas no hubieran acudido a la vía constitucional; por tanto, es necesario reinterpretar el principio de relatividad de la sentencias, con objeto de dotarlo de un contenido que permita la tutela efectiva del derecho a un medio ambiente sano, a partir del reconocimiento de su naturaleza colectiva y difusa.

A diez años de la puesta en marcha de ambas reformas, podemos señalar que se han obtenido grandes frutos; sin embargo, la situación medioambiental del país nos indica que aún hay que lograr transversalizar el contenido y alcance del derecho a un medio ambiente sano al interior del propio Estado, a fin de evitar que desde las instancias del Poder Ejecutivo se impulsen proyectos que atentan contra este derecho, no sólo para las generaciones presentes, sino, incluso, para las futuras (Amparo 613/2020).